



REF.: 08-638-40-89-002-2022-00052-00

Matrimonio civil

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores LUIS DAVID SANTIAGO AHUMADA Y DILIA ROSA SANJUAN MARCHENA, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220005200. (R. 15/02/2022)

Le indico que con la solicitud se aportó lo siguiente: (i) Registro civil de nacimiento de Luis David Santiago Ahumada – Indicativo Serial 41738066¹; (ii) Registro civil de nacimiento de Dilia Rosa Sanjuan Marchena – Indicativo Serial 27222956²; (iii) Registro civil de nacimiento de Luisana Sophia Santiago Sanjuan – Indicativo Serial 54479874³; (iv) Cédulas de ciudadanía de los contrayentes⁴ y (v) Cédula de ciudadanía de Lorena del Carmen Bustamante Hernández y Bernay José Sanjuan Marín⁵, sus direcciones como testigos

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, marzo 8 de 2022

El Secretario,

JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-

Sabanalarga, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el anterior informe Secretarial, advierte este despacho judicial que la solicitud de Matrimonio se encuentra suscrita por los dos contrayentes, señores LUIS DAVID SANTIAGO AHUMADA Y DILIA ROSA SANJUAN MARCHENA, identificados con cédulas de ciudadanía números 1043592764 y 1043017925 respectivamente, y aportaron copia de dichos documentos al igual que de sus registros civiles de nacimiento, y el de su menor hija Luisana Sophia Santiago Sanjuán – Indicativo Serial 54479874.

Teniéndose reunidos y cumplidos los requisitos legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 y ss, los artículos 169 y ss del Código Civil, se procederá a la admisión de la solicitud de matrimonio civil. Por ser los contrayentes vecinos de esta misma municipalidad, según lo manifestado en dicha solicitud, no se hace necesario fijar Edicto por el término de quince (15) días en la puerta del despacho, tal y como lo establecía el artículo 130 del Código Civil, norma que fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, esta célula judicial por vía de la interpretación sistemática de la ley y siguiendo lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 2668 de 1988, considera ajustado a derecho, realizar la publicación del Edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la forma como el Notario debe hacerlo para celebrar el mismo matrimonio civil por vía notarial. Lo anterior, fundamentado en que se abrevia la diferencia del acto de la celebración; primero, porque según el artículo 1|32 del C.C. el Juez si se presentase, debe tramitar y resolver la oposición y, segundo, porque al eliminarse los testigos para declarar, se persigue con ello agilizar el trámite y la de obtener resolución de la solicitud y, en general, una pronta y eficaz administración de justicia.

Por no existir actualmente la posibilidad de adelantar el trámite (fijación del Edicto) en el despacho, se fijará el mismo en la página web de la Rama Judicial – Juzgado 02 Promiscuo Municipal. Sabanalarga- Atlántico – Sección Avisos.

¹ Página 3 del archivo 01 pdf.

² Página 4 del archivo 01 pdf.

³ Página 5 del archivo 01 pdf.

⁴ Páginas 6 y 7 del archivo 01 pdf.

⁵ Páginas 8 y 9 del archivo 01 pdf.



Por lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores LUIS DAVID SANTIAGO AHUMADA Y DILIA ROSA SANJUAN MARCHENA, identificados con cédulas de ciudadanía números 1043592764 y 1043017925 respectivamente, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese Edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la página web de la Rama Judicial – Juzgado 02 Promiscuo Municipal. Sabanalarga- Atlántico – Sección Avisos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d53f1d691416755496e8d41fef2dbffb67fee6b3ceb76e699d8e79ed823c5fc

Documento generado en 08/03/2022 07:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**